

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 07/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200008102	Sucesion	ERNESTO DE JESUS JARAMILLO VILLA	MARIA LUISA JARAMILLO LOPEZ (CAUSANTE)	Auto confirmado	06/07/2022		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que fija fecha de audiencia DECRETA PRUEBAS INCIDENTE OPOSICION GLORIA CASTRO, FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 17 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	06/07/2022		
05615318400120210046800	Verbal	JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO	MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO	Sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	06/07/2022		
05615318400120220002000	Verbal Sumario	YENIFFER GARCIA TABORA	RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 24 DE NOVIEMBRE A LAS 2:00 P.M.	06/07/2022		
05615318400120220017000	Verbal	YESICA ALEJANDRA QUINTERO RAMIREZ	DEIVER ANTONIO LONDOÑO MARTINEZ	Auto que Nombra Curador	06/07/2022		
05615318400120220020900	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que rechaza la demanda	06/07/2022		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	06/07/2022		
05615318400120220027300	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	María Luisa Jaramillo López
<b>Apelante</b>	Ernesto de Jesús Jaramillo Villa
<b>Radicado</b>	05-318-40-89-002-2020-00008-01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No.
<b>Decisión</b>	Confirma.

**ANTECEDENTES**

El señor ERNESTO DE JESUS JARAMILLO VILLA, a través de apoderado judicial, instauró ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne demanda de apertura de sucesión de la señora MARIA LUISA JARAMILLO LOPEZ, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de dicha localidad.

El libelo fue inadmitido por auto proferido el 14 de febrero de 2020 a fin de que se cumpliera con una serie de requisitos, procediendo en tiempo oportuno el apoderado a presentar escrito cumpliendo uno de ellos, manifestando que los demás, en su concepto, no deberían ser exigibles para la admisión del libelo.

El Juez de instancia no aceptó los planteamientos del togado y procedió a rechazar la demanda.

Contra dicha decisión el apoderado del señor JARAMILLO VILLA interpuso recurso de apelación, mismo que le fue concedido en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles de Circuito de este municipio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, funcionario que se declaró incompetente para conocer del recurso de alzada por auto fechado el 24 de julio de 2020, ordenando remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para ser repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia, remisión que solo se dio el 18 de mayo de 2022, siendo repartida a este Juzgado.

Procede el Juzgado a resolver el recurso, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

El artículo 34 del Código General del Proceso consagra:

*“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.*

Por tanto, y teniendo en cuenta que el municipio de Guarne pertenece a este circuito judicial, este Despacho es competente para conocer de la presente apelación, y no los Juzgados Civiles del Circuito como erradamente dispuso el A quo.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de alzada y el efecto en que se concedió es el indicado, tal y como lo consagra el artículo 90, inciso 5°, del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver, es determinar si los requisitos exigidos por el Juzgado de instancia son realmente necesarios para la admisión de la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso trae en forma general los requisitos que debe cumplir toda demanda. A su vez, los artículos 488 y 489 refiere a los requisitos y anexos específicos para los procesos de sucesión, normas que transcribimos a continuación:

*“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*



*ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*

8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

En el auto inadmisorio el Juez de instancia pidió se cumplieran con los siguientes requisitos:

- Se deberá aportar como anexo aparte, un avalúo de cada uno de los bienes que conforman el activo sucesoral, artículo 489 Nral. 6 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 *ibid*.
- Se deberá aportar como anexo aparte, un inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, artículo 489 Nral. 5 del Código General del Proceso.
- Teniendo en cuenta que entre los activos de la presente sucesión se encuentran varios inmuebles, se allegará copia del certificado de libertad y tradición ACTUALIZADO de cada uno de ellos; lo anterior de conformidad con los artículos 82 y ss. del C.G.P.
- Se explicará las razones por las cuales la sucesión la inicia el señor EERNSTO DE JESÚS JARAMILLO VILLA, en calidad de sobrino de la causante, cuando no se manifiesta si su padre, hermano de la *de cujus*, está vivo o muerto.
- Se indicará el orden en que se pretende promover el presente sucesorio.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar de manera clara y concreta la cuantía del proceso, es decir, si el mismo se ubica dentro de los de mínima, menor o mayor cuantía, efecto para el cual se le indica que son cuestiones diferentes la cuantía del proceso y la de la pretensión. Para lo cual deberá aportar la respectiva constancia de la oficina de catastro donde se especifique el valor del inmueble y/o de las mejoras e indicar de dónde sale el valor de la cuantía asignado.
- Teniendo en cuenta lo afirmado en la demanda se indicará el nombre completo, identificación y domicilio de los hermanos y sobrinos que le sobreviven a la causante, lo anterior de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.
- Se aportará documento que acredite la calidad de cada una de las personas llamadas a suceder a la causante.

De todos los anteriores requisitos, destacamos dos que no fueron cumplidos por el apoderado y que son suficientes para el rechazo de la demanda: a) no

se presentó una relación de los bienes relictos y deudas de la herencia y b) no se indicó el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

El Juzgado no ahondará en los demás requisitos, pues a falta de los dos antes reseñados procedía el rechazo de la demanda, tal y como lo dispuso el A quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

- 1°. CONFIRMAR la decisión apelada, en armonía con la motivación.
- 2°. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión (Incidente oposición Gloria Castro)
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00152-00

De conformidad con el artículo 129, inciso 3º, se convoca para audiencia a celebrarse el próximo 17 de noviembre a las 2:00 p.m. fecha en la cual se resolverá la objeción, previa la práctica de las siguientes pruebas:.

**PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA:**

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada.
- 2º. Recíbese declaración a los señores VICTOR JAVIER RIVERA ARISMENDY y HENRRY ALBEIRO HENAO QUINTERO.
- 3º. La señora MARIA GICEL TABARES TABARES absolverá interrogatorio de parte.

**PARTE INCIDENTADA:**

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada.
- 2º. Recíbese declaración a los señores SANTIAGO HERNAN ALZATE SERNA y JESSICA MANUELA ESTRADO CASTRO.

No se ordena la ratificación solicitada, por cuanto no se aportó la declaración extrajuicio aludida.

NOTIFIQUESE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro – Antioquia, seis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Verbal No.
<b>Demandante</b>	Javier Alexander Sepúlveda Castaño
<b>Demandado</b>	Mónica Alexandra Ramírez Castaño
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2021-00468</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No.
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada.

El señora JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contra la señora MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO y MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO contrajeron matrimonio por el rito católico el día 03 de diciembre de 2008, en dicha unión procrearon a KATHERINE y JAKELINE SEPULVEDA RAMIREZ, esta última actualmente menor de edad. Los cónyuges SEPULVEDA RAMIREZ no comparten lecho y mesa desde el mes de julio de 2018.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes, consecuentemente, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondientes y se condene en costas a la parte accionada.

La demanda fue admitida por auto fechado el 27 de diciembre de 2021.

Notificada la señora RAMIREZ CASTAÑO, dio respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, aceptando como cierto

el hecho de la separación de cuerpos de hecho por el tiempo indicado en la demanda, la cual afirma se dio por la violencia intrafamiliar ejercida por el demandante. No se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que su representada también desea el divorcio.

De conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditada en autos su calidad de cónyuges, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*

A su vez, el artículo 6º, numeral 8º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*".

Por su parte, el artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

*"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Resaltamos).*

En el presente caso, la demandada al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho de que está separada de hecho de su esposo desde julio de 2018, razón por la cual, dando aplicación a la norma anterior, se dictará sentencia anticipada, pues con la confesión hecha por la accionada no es necesario practicar pruebas.

La causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, fue calificada como objetiva por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Doctor ALVARO TAFUR GALVIS, al declarar la exequibilidad de la expresión "o de hecho"; aclarando así las dudas que se tenían al respecto. Por tanto, se trata de una causal remedio, que busca darle solución jurídica a un sinnúmero de casos en los cuales la paz, el sosiego doméstico y el cumplimiento de los fines propios del contrato matrimonial se habían tornado imposibles.

En consecuencia, probado como se encuentra que los aquí partes están separados de cuerpos de hecho por un lapso superior a los dos años, es suficiente para decretar el divorcio incoado.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1º. DECLÁRASE probada la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 03 de diciembre de 2008 entre los señores JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO, c.c. nro. 71.116.575, y MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO, c.c. nro. 43.714.799.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

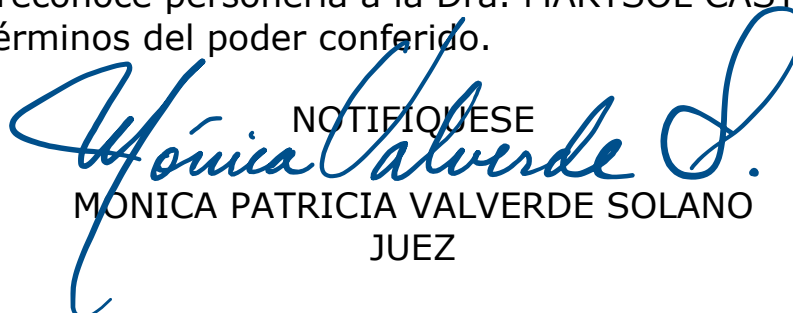
4º. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. La joven JAKELINE SEPULVEDA RAMIREZ queda bajo el cuidado personal de su madre, continuando vigente la cuota alimentaria acordada por las partes ante la Comisaría de Familia del Carmen de Viboral el 13 de septiembre de 2019.

6º. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 03953067, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

7º. Sin costas.

8º. Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.  
Rionegro, 06 de julio de 2022.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cuidado Personal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00020-00

Se señala el próximo 24 de noviembre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1°. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2°. Recíbase declaración a los señores DIANA YANETH TABORDA SILVA, DIDIER ALFONSO SUAREZ GRISALES, VALENTINA GARCIA TABORDA y KEVON GARCIA TABORDA (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

**PRUEBA DE OFICIO**

Practíquese entrevista a los niños MATIAS y SOFIA OSORIO GARCIA por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, cuyo informe debe presentarse al Juzgado con una antelación no inferior a cinco días antes de la realización de la audiencia.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

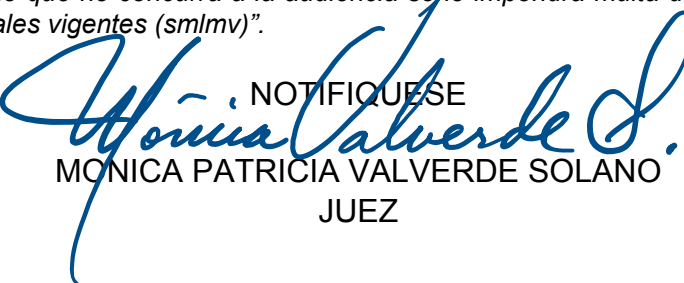
*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE  
  
 MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
 JUEZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00170-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor DEIVER ANTONIO LONDOÑO MARTINEZ, compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, correo: [nikolasjnmm@gmail.com](mailto:nikolasjnmm@gmail.com), cel.: 300 773 18 21.

NOTIFIQUESE

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro - Antioquia, seis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00209-00

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor LEON DARIO MARTINEZ CARNO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO	GONZALO DE JESUS ZAPATA CADAVID y otro
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00270 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA, quien actúa en causa propia, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Se deberá allegar título ejecutivo donde conste la obligación que se pretende cobrar de cara al señor GONZALO DE JESUS ZAPATA CADAVID.
2. Se aclarará el encabezado de la demanda, es confuso y se presta al error, ya que el apoderado dice que actúa en su favor.
3. Se indicará el domicilio de la menor de edad SALOME ZAPATA.
4. Adecuará las pretensiones, tal como dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; dentro de este acápite, el apoderado presenta las medidas cautelares, las cuales no encuadran dentro de las pretensiones.
5. Se aportará certificado de tradición y libertad del inmueble del cual se pretende su embargo.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, con T.P. 184.417 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

*Monica Valverde S.*

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ
DEMANDADO	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00273 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ, quien actúa a través apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos preistos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Tal como se indica en los hechos de la demanda, estamos ante un título compuesto, por tanto, se debe aportar el Acta de Conciliación No. 006 del 26 de enero de 2018.
2. Indicará cual es la medida cautelar que busca se decrete por medio de esta demanda.
3. Se dirá si el ejecutado pago las cuotas alimentarias adeudadas, de las cuales se hace saber en la parte final del acuerdo plasmado en Acta No. 024 del 21 de septiembre de 2021.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Estudiante de Derecho PAOLA MAMIAN RAMIREZ con C.C. 1038406133, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

*Mónica Valverde S.*

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

2022-00273